Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2023-00059-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JOHN FABER SEPULVEDA CORREA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 16 de junio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: **JUANITA CORTÉS VELÁSQUEZ**, C.C. 1.053.853.299 de Manizales- Caldas y T.P. 339.367 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 23 No. 63-15 Oficina 1205 a Edificio El Castillo de Manizales- Caldas. Tel. xxxxx. Correo electrónico: mailto:robertdanna96@gmail.comjuanitacortesvelasquez960911@gmail.com o juanitacortes@jcvabogados.com.co

Parte Demandada:

Apoderado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL: **JENNY CAROLINA MORENO DURÁN**, C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. No. 197.818 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Km 5 Vía Armenia- Quindío, Cantón Militar CR Jaime Rooke de Ibagué- Tolima. Tel: 3204919776. Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com.

Ministerio Público:Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoció personería adjetiva al abogado JENNER RICARDO RIAÑO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1049612272 de Tunja y T.P. No. 225.571 del C. S de la J.

para representar los intereses de **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y, a su vez, a la abogada **JENNY CAROLINA MORENO DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.527.199 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 197.818 del C. S. de la J, para representar los intereses de la entidad demandada en esta actuación, conforme a la sustitución conferida por el abogado Riaño Muñoz, vistos en el Índice 14 del aplicativo SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, de los hechos relevantes que sustentaban las mismas, así como de los argumentos de defensa, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

1. Que se declare que la nulidad del acta No. 106417 del 28 de mayo de 2019, suscrita por la Junta Médico Laboral Militar, mediante la cual se califica en primera oportunidad al demandante.

2. Que se declare la nulidad del acta No. TML20-1-054 MDNSG- TML-41.1 de fecha 22 de enero de 2020, notificada el 24 de enero del mismo año, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante la cual se modifica parcialmente el acta No. 106417 de 2019.

3. Que se ordene a la Entidad demandada realizar de manera inmediata una nueva valoración objetiva al demandante, donde se determine su real condición de salud, congruente con la historia clínica, acorde a los principios de integralidad que deben contener las diferentes calificaciones de juntas médicas.

4. Que en el evento de que se realice el retiro del demandante, como consecuencia de la declaración de no apto para el ejercicio militar, se ordene el reintegro de forma inmediata al cargo de Soldado Profesional adscrito al Batallón de Infantería No. 16 Patriotas del municipio de Honda- Tolima o a otro cargo de similar categoría.

5. Que en el evento que se realice el retiro del demandante, como consecuencia de la declaración de no apto para el ejercicio militar, se ordene a la Entidad demandada cancelarle los salarios dejados de percibir desde el momento de su eventual desvinculación, hasta el momento en que se produzca el reintegro al cargo, así como el pago de las primas de servicios, de navidad, extralegales y demás emolumentos de carácter salarial y prestacional a los que tenga derecho.

6. Que se ordene a la Entidad demandada a pagar al demandante, la suma de 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

7. Que las sumas de dinero a que sea condenada la Entidad, sean indexadas.

- **HECHOS:**

Como **hechos relevantes** que sustentan las mismas, se expusieron los siguientes:

1. El demandante se vinculó al Ejército Nacional el día 29 de noviembre de 2002, inicialmente prestando su respectivo servicio militar obligatorio y con posterioridad ingresando como Soldado Profesional desde el 15 de julio de 2004 hasta la fecha.

2. El demandante durante su vinculación, laboró en lugares del país categorizados como de desorden público, donde tuvo diferentes situaciones derivadas del servicio como enfrentamientos con la subversión, que le dejaron como consecuencias afecciones físicas en rodillas y oídos y afecciones de origen mental que desencadenaron el consumo de inhalantes, especialmente de pegante bóxer.

3. Que las afecciones físicas del demandante y el consumo de sustancias psicoactivas e inhalantes llevaron a que se ordenara por parte de la Entidad demandada que el demandante pernoctara en el Batallón de Infantería No. 16 Patriotas del municipio de Honda- Tolima, desempeñando labores de limpieza de las instalaciones de la institución.

4. Que el 28 de mayo de 2019, el demandante fue calificado por la Junta Médico Laboral Militar de Ibagué- Tolima, a raíz del consumo permanente de inhalantes, incluso dentro de la institución.

5. Que a través del Acta de Junta Médico Laboral Militar No. 106417, se calificó al demandante, determinando que no producía disminución de la capacidad laboral, sin que diera lugar a índices por lesión.

6. Que el 22 de noviembre de 2019, el demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional que se autorizara la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

7. Que el 22 de enero de 2020, mediante Acta No. TML20-1 054 MDNSG- TML- 41.1, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decidió modificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 106417 del 28 de mayo de 2019, determinando que el demandante presenta incapacidad permanente parcial- no es apto para la actividad militar, no se recomienda la reubicación laboral del calificado y se determinó una disminución de la capacidad laboral del 8.50%, correspondiendo el Literal A, esto es, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

8. Que como consecuencia de la valoración efectuada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el demandante solo tiene derecho a la indemnización que le genera la evaluación de la disminución de la capacidad laboral correspondiente al 8.50%.

9. Que la Entidad demandada al realizar la evaluación del demandante, no tuvo en cuenta el tiempo de servicio del demandante, ni la historia clínica, ni los diferentes conceptos médicos especializados de psiquiatría que evidencian la carencia de periodicidad del tratamiento, a pesar de la necesidad de contar con un concepto médico o científico idóneo que indicara si era o no viable la rehabilitación.

10. Que con ocasión de la calificación que se afirma fue irregular y la posible desvinculación del demandante, se originaron daños morales psicológicos y patrimoniales al demandante y a su núcleo familiar.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y EJÈRCITO NACIONAL.**

El apoderado del extremo demandado manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto, en su sentir, la parte demandante no ha demostrado la existencia de alguna de las causales de anulación en contra de los actos administrativos demandados, sin que se logre desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos.

En relación con los hechos de la demanda indicó que, del 1º a 6º y el 8º son ciertos; el 7º, 9º y 10º no le constan y del 11º a 28º no son hechos.

Señaló que los actos administrativos demandados son actos preparatorios y no definitivos, pues con los mismos solamente se determina la pérdida o disminución de la capacidad laboral y se recomienda al nominador la no reubicación laboral del implicado, decisión que no define de fondo la situación particular del señor SEPULVEDA en torno a su pretensión de ser reubicado en el Ejército Nacional en labores que pueda desempeñar atendiendo la merma de su capacidad psicofísica, por lo cual considera que dichos actos administrativos deben ser excluidos del estudio de nulidad por configurarse en su sentir la excepción de inepta demanda.

Formuló como excepción de fondo la que denominó *inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados.*

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta lo antes precisado (hechos relevantes, pretensiones y la manifestación de la entidad demandada), el Despacho propuso como problema jurídico a dilucidar en el presente caso: Establecer si los actos administrativos demandados, contenidos en el Acta de la Junta Médico Laboral Militar y en el Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que determinaron el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del demandante, fijaron el índice y recomendaron su no reubicación dentro de la institución militar, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de restablecimiento e indemnizatorias elevadas por la parte demandante, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidenció que no existía ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

"PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los archivos denominados "003AnexoActa", "004AnexoApelacion", "005AnexoCed", "006AnexoCertificadoSueldo", "007ConstanciaAcuerdo", "008AnexoConvocatoria", "009ConstanciaTraslados", "010AnexoExtractoHojaVida", "011AnexoFallo", "012AnexoHistoriaClinica", "013AnexoHistoriaClinica" y "014Anexos" de la carpeta "004ExpedienteAdministrativoManizales" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

La Entidad demandada, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

1. **DOCUMENTALES**

- **DECRÉTESE** e I**NCORPORESE A LA ACTUACIÓN** el expediente administrativo y prestacional actualizado del señor JOHN FABER SEPULVEDA CORREA, identificado con C.C. 16.139.552 de Aranzazu, obrante en el ìndice 16 del aplicativo SAMAI."

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Como se verificó que las pruebas allegadas fueron incorporadas al expediente, y se advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, se declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

El Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del delegado del ministerio público, y que la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al despacho para dicho efecto, **decisión que se notificó en estrados.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veinticuatro de la tarde (03:24 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.

INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bd1102f5-03d9-4a38-8da5-e5b27dec13a3?vcpubtoken=2f97bcd7-f68a-47c9-a952-fa51f41befa6